

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 15 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.L.

**SEGUNDO.** En su escrito solicitaba que, en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX, S.L., se declarara *“la nulidad del censo electoral y de todos los actos posteriores a la constitución de la mesa, declarando que las elecciones sindicales deben circunscribirse a los centros de trabajo y trabajadores que la empresa tiene en La Rioja, excluyendo a los centros de trabajo y trabajadores de Soria y Calatayud”*.

**TERCERO.** Con fecha 15 de marzo de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de enero de 2012 el Sindicato Unión General de Trabajadores presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa XXX, S.L.

Se indicaba que el número de trabajadores era de 41.

**SEGUNDO.-** No es discutido que, del total de trabajadores de la empresa, 10 prestan servicios en Soria y 3 en Calatayud.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La discusión jurídica se centra, en definitiva, en determinar si es válida la celebración del proceso electoral acumulando todos los trabajadores de la empresa, tanto los que prestan servicios en Logroño, como los que lo hacen en Soria y Calatayud.

**SEGUNDO.-** Sostiene, en síntesis, el Sindicato impugnante que, de un lado, no había quedado acreditado el hecho de la existencia de un único Centro de Trabajo de XXX, S.L. ubicado en Logroño y, de otro, que el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores no resultaría de aplicación en el presente caso.

**TERCERO.-** Desde nuestro punto de vista, la cuestión nuclear a resolver en el presente caso es la relativa a determinar si en la empresa XXX, S.L. existe un único Centro de Trabajo ubicado en Logroño, o si también deberían tener la consideración de Centro de Trabajo los que pudiera existir en Soria y Calatayud.

Hacemos esta afirmación porque, en realidad, entendemos que, resuelta la citada cuestión, la remisión al art. 63.2. del Estatuto de los Trabajadores sería innecesaria.

El citado precepto se ubica dentro del Capítulo relativo al Derecho de representación colectiva, y, específicamente, dentro de la Sección relativa a Órganos de representación.

Cuando lo que corresponda constituir sea un Comité de Empresa y ésta tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más Centros de Trabajo que, separadamente, no alcancen cincuenta trabajadores pero si en su conjunto, imperativamente habrá de constituirse un único Comité de Empresa.

Lo que busca, en definitiva, esta Norma es propiciar la participación de los trabajadores en la empresa, evitando la autorización representada y promocionando una acción de los trabajadores más sólida y unitaria frente a la empresa (en suma, se trata de evitar una disgregación en la representación con múltiples representantes).

Pero este precepto exige para su aplicación al menos dos requisitos. Uno ya lo hemos apuntado (existencia de dos o más Centros de Trabajo). El otro, numérico, que el total de los trabajadores exceda de cincuenta.

Dado que, en nuestro caso, tal número no se alcanza sumando todos los trabajadores de XXX, S.L. (éste es un hecho que nadie discute), y, por tanto, nunca podría proceder la constitución de Comité de Empresa, surge de inmediato la duda de si tal precepto puede aplicarse analógicamente a los casos en que procede designar de personal (artículo 61 del Estatuto de los Trabajadores).

La doctrina se encuentra dividida al respecto (por ejemplo, a favor Laudo dado en Zaragoza el 30 de diciembre de 1994 por D. Manuel Álvarez Alcolea; en contra, Laudo puesto en Salamanca el 23 de diciembre de 1994 por D. José Hernández de Luz).

Sea cual sea la respuesta, resultaría realmente irrelevante en nuestro caso. Si es negativa, porque nunca se podría acudir a dicho precepto para “agrupar” Centros de Trabajo y si fuera positiva porque, primeramente, habría que resolver la cuestión capital a la que nos hemos venido refiriendo: determinar cuántos Centros de Trabajo existen en la empresa XXX, S.L.

**CUARTO.-** Tendremos que centrarnos, por tanto, en esta cuestión.

De la prueba practicada (y adelantamos que vamos a dar especial relevancia a las manifestaciones realizadas por el representante de la empresa) habría quedado acreditado lo siguiente:

- En su momento, XXX, S.L. habría tenido una estructura empresarial diferente a la actual, que hubo de modificar como consecuencia de un proceso concursal.

- En estos momento, la empresa tiene un único Número de Identificación Fiscal.

- En Logroño se ubicaría la Gerencia de la empresa y los centros administrativos. En Soria y Calatayud existirían –así los denominó el representante de UGT– dos sucursales-almacenes destinadas al alquiler de maquinaria que se gestionaría desde Logroño.

- Los trabajadores de la empresa en Soria y Calatayud realizarían, fundamentalmente, cometidos comerciales o de mantenimiento de maquinaria.

Es cierto, como puso de manifiesto el Sindicato impugnante Comisiones Obreras, que no ha existido una actividad probatoria exhaustiva al respecto de la existencia de un único Centro de Trabajo en Logroño. Pero el mismo argumento podría esgrimirse frente a dicho Sindicato impugnante dado que tampoco el mismo habría probado la existencia de dos o más Centros de Trabajo diferenciados.

Por el contrario, está acreditado que la votación se celebró con absoluta normalidad y que, por tanto, nada hace pensar que existiría una actuación irregular.

Todos los trabajadores de XXX, S.L. han podido participar en dicho proceso electoral y acceder así a su derecho fundamental a obtener representación sindical.

Por ello, consideramos que la decisión adoptada en el sentido de considerar la existencia de un único Centro de Trabajo en Logroño se acomoda al concepto que del mismo se contiene en el art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores (unidad productiva con organización específica).

No habría existido, por tanto, ninguna irregularidad en el proceso desarrollado en la empresa.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a dieciséis de marzo de dos mil doce.